

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ROBINSON JOSE CHICA VEGA CC No 79.246.821

Demandado: WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS C.C No 1062804097 Y JHAN CARLOS LOPEZ MENESES No C.C 77106028

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00161-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la subsanación de la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por ROBINSON JOSE CHICA VEGA CC No 79.246.821; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de ROBINSON JOSE CHICA VEGA CC No 79.246.821 y en contra de WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS C.C No 1062804097 Y JHAN CARLOS LOPEZ MENESES No C.C 77106028, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$10.300.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 22/06/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 22/06/2020 hasta el 22/01/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 23/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Embargo y retención conforme a lo establecido en la ley hasta en una quinta parte del excedente del SMLMV, devengado por el demandado WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.804.097 y se oficie a su empleador a la DRUMMOND LTD con Nit. 800.021.308-5, para hacer efectiva la respectiva medida.

- Negar la medida cautelar de embargo sobre una motocicleta presuntamente de propiedad del demandado WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS, por no está plenamente identificado el rodante que se pretende embargar por sus características, como la marca, modelo, tipo, No de motor y No de chasis.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

-Embargo y retención conforme a lo establecido en la ley hasta en una quinta parte del excedente del SMLMV, devengado por el demandado JHAN CARLOS LOPEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.106.028y se oficie a su empleador a la DRUMMOND LTD con Nit. 800.021.308-5, para hacer efectiva la respectiva medida.

- Negar la medida cautelar de embargo sobre una automóvil presuntamente de propiedad del demandado JHAN CARLOS LOPEZ MENESES, por no está plenamente identificado el rodante que se pretende embargar por sus características, como la marca, modelo, tipo, No de motor y No de chasis.

5. Reconocer como endosataria en procuración a la abogada YANELI ANDREA NIÑO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.348.688 de Pailitas-Cesar, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 342.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)